



17000009730384
Zona

TOC Tribunal Oral 6

Fecha de emisión de la Cédula: 24/mayo/2017

Sr/a: F [REDACTED] D [REDACTED] UNIDAD DE
LETRADOS MÓVILES ANTE LOS TRIBUNALES ORALES
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL
FEDERAL, LOPEZ GASTON RODRIGO DEMIAN, DRA.
ALEJANDRA PERROUD (SUBROGANTE)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 24266906761

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000009730384

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en TALCAHUANO
550, PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **63319 / 2016** caratulado:

Incidente N° 8 - IMPUTADO: F [REDACTED] L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] s/SANCIÓN EN UNIDAD CARCELARIA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



17000009730384



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63319/2016/TO1/8

///nos Aires, 22 de mayo del año 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir, como instancia de revisión, sobre la sanción impuesta por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) del Servicio Penitenciario Federal, a **L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] F [REDACTED]**, en el marco del incidente de sanción disciplinaria N° 7853.

Y CONSIDERANDO:

I. -

Que el día 27 de marzo del corriente año se inició el expediente disciplinario N° 7853, el cual concluyó con la aplicación de una sanción al interno **L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] F [REDACTED]**, por parte del Director de la Unidad Residencial N° 1 del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) del Servicio Penitenciario Federal, consistente en diez días de permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención por *"no acatar la orden legalmente impartida por el Agente Ayudante de 5ta. Ariel Darío Fornillo, prestando disconformidad con el procedimiento y sin motivo que justifique su accionar comenzó a proferir a gritos todo tipo de insultos hacia el personal, por lo que se le ordenó al interno en cuestión que deponga su actitud hostil al tiempo que se le recordó acerca del régimen en el que se encuentra sometido, las normas de conducta que debe obtener y el sistema disciplinario en*



vigor, entorpeciendo de esa manera el normal procedimiento de esta División alterando el orden y la disciplina que debe imperar en este establecimiento”.

II.-

Que el Sr. Defensor Oficial, Dr. Rodrigo López Gastón, mediante la presentación que luce agregada a fs. 12/14, interpuso un recurso de apelación contra la sanción reseñada en el punto precedente y solicitó que se declare la nulidad del correctivo disciplinario en cuestión, por entender que el trámite dado al sumario no se correspondía con las disposiciones legales y reglamentarias.

Así, luego de realizar una reseña de los antecedentes del caso, fundó su disconformidad, señalando que -en primer lugar-, entendía que el suceso puesto en cabeza de su asistido no se encontraba debidamente fundado.

Apuntó que, en este caso, debido a las implicancias que contienen las sanciones carcelarias, se debían observar las mismas garantías procesales que en las sentencias penales. Agregó que, en el caso concreto, la defensa no puede conocer cabalmente cuál es la ligazón existente entre las pruebas recabadas y la conclusión a la que se arriba.

Destacó que, no se habían valorado las manifestaciones de su cliente, quien había sido veraz al afirmar que no quería retornar al pabellón por problemas con los internos allí alojados y, no sólo eso, sino que estaba ejerciendo su derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63319/2016/TO1/8

dentro del contexto carcelario, que no es el mismo que puede tener una persona en libertad.

Apuntó que, la resolución en crisis, no había ponderado que P [REDACTED] con su actitud (ilegítima para las autoridades penitenciarias), estaba resguardando su vida ante el peligro de tener que enfrentarse con personas de un pabellón hostil.

Señaló que también debía valorarse que P [REDACTED] se era un interno de los considerados "conflictivos", puesto que no registraba sanciones anteriores y un eventual ingreso forzado a un medio desfavorable, bien podría conspirar contra la manda establecida en por el artículo 1° de la ley 24.660.

Por ello, entendió que las conclusiones del Subprefecto Aquino, aparecían como meras afirmaciones dogmáticas huérfanas de suficiente sustento lógico y probatorio, por lo que, entiendo, que nos encontramos antes flagrante falta de fundamentación que sólo puede ser corregida por el Tribunal, dejando sin efecto la sanción impuesta.

En otra dirección, señaló que la sanción resultaba susceptible de nulidad absoluta, debido a que había sido impuesta por el Subprefecto Gabriel Aquino, quien ejerce el cargo de Director de la Unidad Residencial N° 1.

Destacó que, ese acto administrativo había sido impuesto por quien no tiene competencia para tal fin y de ese modo, se había transgredido el artículo 81 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el cual establece "el



poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento”.

Apuntó que regía en plenitud, el principio de legalidad que, aplicado al caso, imponía privar de validez a la sanción, en la medida que había sido impuesta por una autoridad que carece de las facultades que la ley ha puesto en cabeza exclusiva del Director del Complejo Penitenciario Federal donde se encuentra alojado su asistido.

Por lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la sanción impuesta a F [REDACTED], como así también que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta.

III.-

Corrida que fuera la vista a la Sra. Fiscal General, ésta consideró *-por los motivos que puso de relieve en su dictamen de fs. 16/vta.-* que correspondía revocar la sanción disciplinaria impuesta a L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] P [REDACTED], toda vez que el hecho atribuido al nombrado no constituía una infracción de aquellas previstas en el Decreto 18/97.

IV.-

Ahora bien, atento al planteo de nulidad realizados por la defensa, corresponde al Tribunal analizar *-como instancia de revisión-*, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 18/97, si en el expediente disciplinario en cuestión se han cumplido con las formas establecidas para este tipo de procedimientos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63319/2016/TO1/8

Queda claro entonces que, en este caso, la intervención del Tribunal está dirigida a verificar la legalidad de un procedimiento administrativo concluido.

El expediente de referencia se inicia mediante el informe de fecha 27 de marzo del corriente año, en donde el Jefe de Turno de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz), realizó una reseña del hecho imputado a L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] P [REDACTED]. Dicho informe contiene la descripción del suceso que diera origen a la sanción disciplinaria impugnada, las circunstancias de tiempo y lugar que los rodearon y las medidas preventivas adoptadas (*confr. fs. 1*).

Se cuenta también en el expediente con la constancia de atención médica del interno (*confr. fs. 1/vta.*).

En base a ello, el 28 de marzo del corriente año se resolvió instruir sumario respecto del hecho reseñado. En ese documento se encuentra consignado el nombre del Instructor -Adjutor Tomás Gallardo- y del Secretario -Ayudante de 1ra. Marcelo Luza- (*confr. fs. 2 -art. 39 del Decreto 18/97-*).

En esa misma fecha, los nombrados dispusieron: 1) Tomar declaración testimonial a los testigos del hecho que se investiga, 2) Realizar el acta de notificación y descargo previsto en el artículo 40 del decreto 18/97 al/los interno/s, 3) Solicitar a la División Judicial la situación legal del/los imputado/s a efectos del artículo 23 del decreto 18/97, 4) Realizar las diligencias



necesarias, tendientes al esclarecimiento del hecho y 5) Formular las conclusiones prescriptas en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/97) para su posterior elevación a la Dirección del Establecimiento.

Por su parte, se cuenta con el informe de la División Judicial del establecimiento carcelario, del que se desprende que L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] F [REDACTED] no registra correctivos disciplinarios dentro de los seis últimos meses consecutivos (*confr. fs. 3*).

Asimismo, obran en primer lugar las actas que documentan las declaraciones de los testigos Ayudante de 5ta. Ariel Darío Fornillo y Adjutor Jorge Alcaraz Soto, que dan cuenta de los hechos ocurridos en su presencia -*confr. fs. 4/vta.*-

Cumplido ello, el 5 de abril del corriente año, se labró el acta correspondiente, mediante la cual se notificó al imputado de la infracción que se le imputaba, los cargos existentes y los derechos que le asistían (*confr. fs. 6, artículo 40 del Decreto 18/9*).

En aquella oportunidad F [REDACTED] manifestó *"En ningún momento me dirigí de manera incorrecta hacia el personal. Solamente solicité ser alojado en otro pabellón, porque en el 2 tenía problemas con los internos y temía por mi integridad física y quería evitar un mal mayor"*. Asimismo, al momento de suscribir la aludida acta, manifestó su voluntad recursiva, consignando la palabra "apelo", junto a su firma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63319/2016/TO1/8

En el dictamen obrante a fs. 8/vta., se encuentran las conclusiones a las que ha arribado el Adjutor Tomás Gallardo, quien se encontró a cargo de la instrucción del sumario. Allí, propuso la aplicación de una sanción de diez días de permanencia en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, según lo reglamentado por el artículo 19, inciso "E", en concordancia con el artículo 20 (*artículo 43 del Decreto 18/97*).

Luego se cuenta con el acta que documenta la entrevista del interno P [REDACTED] con el Director del establecimiento penitenciario, conforme lo establece el artículo 44 del Decreto 18/97. En aquella oportunidad el interno volvió a manifestar su voluntad recursiva, al consignar la palabra "Apelo" junto a su firma.

Por ello, y luego de cumplir con las normas de procedimientos establecidas por el Decreto 18/97, el 18 de abril del año en curso se resolvió imponer L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] P [REDACTED] la sanción de diez días de permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, según lo prescripto por el artículo 19, inciso "E" del Decreto 18/97 por *"No acatar la orden legalmente impartida por el Agente Ayudante de 5ta. Ariel Darío Fornillo, prestando disconformidad con el procedimiento y sin motivo que justifique su accionar comienza a proferir a gritos todo tipo de insultos hacia el personal, por lo que se le ordenó al interno en cuestión que deponga su actitud hostil, al tiempo que le recordé acerca del*

Fecha de firma: 22/05/2017

Alta en sistema: 24/05/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#29887736#179347646#20170523150039314

régimen en el que se encuentra sometido, las normas de conducta que debe obtener y el sistema disciplinario en vigor, entorpeciendo de esa manera el normal procedimiento de esta División alterando el orden y la disciplina que debe imperar en este establecimiento”, conducta que encuadra en los artículos 17, incisos “B” y “E” del Reglamento de Disciplina para los Internos, tipificada como infracción media, en el artículo 20 del precitado Reglamento.

Ese mismo día el interno P [REDACTED] fue notificado de la sanción antes reseñada, volviendo a manifestar su voluntad recursiva (*confr. fs. 10/vta. -artículo 46 del Decreto 18/97-*).

Sentado ello, corresponde destacar que el procedimiento llevado a cabo y que finalizara con la aplicación de la sanción cuestionada, en los puntos reseñados se ajusta a la normativa que lo regula.

Sin embargo este Tribunal habrá de discrepar con la resolución adoptada por el Director de la Unidad Residencial N° I, toda vez que P [REDACTED] habría tenido un motivo valedero que justificaba su accionar de solicitar específicamente que lo saquen del lugar de alojamiento asignado y que, en caso de considerar que no lo tenía, nada hicieron las autoridades penitenciarias para demostrar lo contrario.

Estas ponderaciones impiden considerar que se encuentre acreditado que, sin justificación, el interno L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63319/2016/TO1/8

F [REDACTED] hubiera incurrido en un comportamiento pasible de una sanción disciplinaria y por lo tanto, la aplicada no habrá de ser homologada.

Por los motivos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, corresponde entonces revocar la sanción disciplinaria impuesta a L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] F [REDACTED], en el marco del expediente N° 7853 y, como consecuencia de ello, dejarla sin efecto.

Por todo ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I. REVOCAR la sanción disciplinaria impuesta a L [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] F [REDACTED], el 18 de abril del corriente año por el Director de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz), en el contexto del expediente N° 7853 y, en consecuencia, **DEJARLA SIN EFECTO**.

II. LIBRAR OFICIO a la Complejo Penitenciario Penitenciario Federal II (Marcos Paz), con remisión de copias de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, mediante cédulas electrónicas urgentes y, al imputado, mediante telegrama en la unidad de detención.

Ante mí:

Fecha de firma: 22/05/2017

Alta en sistema: 24/05/2017

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#29887736#179347646#20170523150039314

Se deja constancia de que el Dr. Ricardo Rojas no suscribió la presente por encontrarse en uso de licencia.

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado.
Conste.

